



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

---- **NÚMERO: (92) NOVENTA Y DOS.**-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a catorce de noviembre de dos mil veintitrés.-----

---- **VISTO** para dictar resolución el presente Toca Penal número **7/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la sentenciada, el Defensor Público y el agente del Ministerio Público, contra la sentencia condenatoria de once de noviembre de dos mil veintidós, dictada por el Juez de Primera Instancia Penal del Décimo Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Río Bravo, Tamaulipas, dentro del proceso penal número *****, instruido a ***** ***, por el delito de **ROBO COMETIDO POR UN DOMÉSTICO**; y,-----

-----**RESULTANDO**-----

---- **PRIMERO:** El once de noviembre de dos mil veintidós, el titular del Juzgado de Primera Instancia Penal del Décimo Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Río Bravo, Tamaulipas, dictó la resolución apelada, que concluyó con los siguientes puntos resolutive:-----

“PRIMERO: EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PROBÓ SU ACCIÓN.

*SEGUNDO: Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra de ***** ***, por resultar penalmente responsables en la comisión del delito de ROBO DOMESTICO cometido en agravio de la C. ***** ***.*

*TERCERO: Por el delito de ROBO DOMESTICO se le impone a la sentenciada ***** ***, la penalidad de TRES (03) AÑOS Y SEIS (06) MESES DE PRISIÓN. SANCIÓN INCONMUTABLE, la pena de prisión deberá cumplirla en el*

lugar de reclusión que para tal efecto le designe el Honorable Poder Ejecutivo del Estado, la cual comenzara a contar a partir del día en que reingrese a prisión por encontrarse en libertad por la comisión de los presentes hechos.

*CUARTO: LA REPARACIÓN DEL DAÑO: SE CONDENA a la sentenciada ***** del pago de la reparación del daño, toda vez que si bien es cierto que el artículo 89 del código penal en vigor establece, que toda persona responsable de un delito lo es también del daño causado por el mismo y tiene la obligación de repararlo, de conformidad con el artículo 20 apartado B fracción IV, de la Constitución Federal, y 47 fracción II y 47 Quinquies del Código Penal en Vigor, ya que si bien es cierto, la ofendida anexa unas notas de remisión expedidas a nombre de GRACIELA CANTÚ DE LEÓN de fechas una por 26 de noviembre de 1989, y otra de fecha cinco de mayo no apreciándose el año, las cuales no alcanza el valor deseado por la ofendida, ya que de las mismas no se aprecia primeramente las joyas que le fueron sustraídas a la ofendida, más aún que para que tenga valor es necesario que se especifique claramente las joyas es decir características de las mismas, por lo tanto, dichas documentales tienen valor indiciario, conforme al artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, en esa vertiente, si en autos no quedó comprobado debidamente el monto o cuantía de lo robado, amen de que no fue debidamente cuantificado el total de las cosas robadas como el dinero en efectivo y las joyas, por lo cual se tiene indeterminado el monto de lo robado, ya que, no es obstáculo para arribar a la anterior conclusión el hecho de que, en autos no se aprecia constancia alguna que permitiera a esta Autoridad Jurisdiccional, cuantificar con exactitud el monto de la reparación del daño, puesto que se reitera que aunque en autos no obre constancia alguna que justifique el valor real de lo robado, no menos verdad,*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

es que cuando esta Autoridad no cuenta con los elementos necesarios para fijar en el presente fallo el monto liquido que corresponde por concepto de reparación del daño, ello no constituye obstáculo para condenar al acusado al pago de tal concepto, pues, la parte ofendida podrá acreditarlo en ejecución de sentencia, lo anterior si se toma en cuenta que el artículo 20, Apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como garantía individual para las víctimas y ofendidos de un delito el derecho a la reparación del daño, lo cual, confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito la indemnización de los daños ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima u ofendido como a los del inculpado, a fin de que exista un equilibrio e igualdad entre los derechos de las partes intervinientes en el proceso, conciliándolos de una manera ágil para reparar el daño causado por el delito, pues la reparación del daño al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en este y no en otro; sin embargo, su cuantía no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de esta y lo que, se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra. Resulta aplicable a lo anterior la Tesis Jurisprudencial número 145/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la contradicción de Tesis 97/2004-PS, aprobada en sesión de fecha veintiséis de octubre del dos mil cinco, que aparece en la página principal de Servicio de Internet de ese Alto Tribunal, al tenor literal siguiente:

“...REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE

ESTA. El artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como garantía individual de las víctimas ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquellos garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculcado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual, confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima a que a los del inculcado conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en este y no en otro; sin embargo, su quantum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia, lógica y jurídica de esta por lo que, se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

Por lo que, en consecuencia, es procedente condenar al sentenciado al pago de la reparación del daño, dejando a salvo los derechos de la ofendida para que en la etapa de ejecución de la pena acredite el monto de la misma. Por lo que, una vez, que la presente resolución cause ejecutoria, deberá notificarse de manera personal a la parte ofendida, para que si lo estima pertinente y necesario, promueva ante el Tribunal competente, en la vía y forma que corresponda en lo relativo a la EJECUCIÓN DE SENTENCIA, a través del INCIDENTE, respectivo, aportando los medios de prueba idóneos para acreditar la REPARACIÓN DEL DAÑO, es decir, para que ofrezca los medios de prueba tendientes a determinar la cantidad líquida a que asciende el daño, como consecuencia lógica - jurídica de la sentencia, amén de que, si el sujeto pasivo del delito no promueve en tiempo y forma el diverso INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, a que se contrae el diverso 514 del Código Adjetivo de la Materia en Vigor, le precluye en esta instancia su derecho sobre el particular, quedando expedito el derecho del sentenciado para cumplir con las sanciones y en su caso beneficios otorgados en definitiva, en la inteligencia, de que le quedarán a salvo los derechos al ofendido para que los reclame en la vía y forma que corresponda.

*QUINTO: En los términos del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 49 del código Penal Vigente en el Estado, la sanción de prisión impuesta a la sentenciada ***** ***, produce LA SUSPENSIÓN de los derechos políticos y civiles y esta impedido para ejercer como la tutela y la facultad de ser apoderado, asesor, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico, interventor en quiebra, árbitro, administrado y representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que cause firmeza la presente resolución y durará todo el tiempo de la condena, aunque aquélla no la declare.*

*SEXTO: En los términos del artículo 51 del Código Penal vigente en el Estado, AMONÉSTESE a la sentenciada *****
***** haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, exhortándolo a la enmienda y previniéndolo que se le impondrá una sanción mayor si reincide.*

SÉPTIMO: Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, pronunciada una sentencia condenatoria firme, el Tribunal que la dicte expedirá, dentro de cuarenta y ocho horas, sendas copias certificadas para el Juez de Ejecución, para el Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social, y para el Director del Centro donde el reo se encuentre internado o donde hubiere estado detenido.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES: Haciéndoseles saber del improrrogable término de ley de CINCO DÍAS con el que cuentan para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio.

NOVENO: NOTIFIQUESE A LAS PARTES, que de conformidad con el acuerdo 40/2018, del Consejo de la Judicatura de fecha doce de Diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa), días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.”

---- **SEGUNDO:-** Notificada la sentencia a las partes, la sentenciada, el Defensor Público y el agente del Ministerio Público, interpusieron el recurso de apelación el veintidós y veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, el que se admitió en ambos efectos mediante acuerdos de esas propias fechas¹, remitiéndose los autos al H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la

¹ Fojas 551, 552, 555, 556, 559 y 560, tomo II.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

substanciación de la Alzada. Por razón de turno correspondió a esta Sala el conocimiento de la inconformidad; se registró bajo el número de Toca al inicio señalado; se comunicó lo anterior al Juez de origen. Siendo las diez horas con treinta minutos del veinticinco de enero de dos mil veintitrés, se celebró la audiencia de vista, en la que, la Secretaria de la Sala, hizo una relación de los autos, y la parte apelante expresó lo que a sus derechos convino, por lo que el Toca quedó en estado de dictar resolución, lo que se hace en los términos de Ley.-----

----- **CONSIDERANDO** -----

---- **PRIMERO:- Competencia.** Esta Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente por razón de materia, grado y territorio, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con el artículo 101 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por tratarse de una controversia sobre la aplicación de una ley sustantiva local como lo es el Código Penal; 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa, por constituir una apelación interpuesta contra una resolución de primera instancia, cuyo conocimiento le compete de acuerdo con las leyes respectivas.-----

---- **SEGUNDO:- Hechos.** Se acusa a la sentenciada que, haciéndose valer de su calidad de doméstico sustrajo diversos bienes muebles como joyería y dinero en efectivo, propiedad de la ofendida, del domicilio ubicado en calle Encino, número 135, del Fraccionamiento Álamo, en Río Bravo, Tamaulipas.-----

---- Por tales hechos el Juez de Primera Instancia Penal del Décimo Tercer Distrito Judicial, con residencia en Río Bravo, Tamaulipas, declaró a ***** *****, penalmente responsable de la comisión del delito de robo cometido por doméstico, e impuso la pena de tres años y seis meses de prisión; así mismo la condenó al pago de reparación del daño cuantificable en la etapa de ejecución de sanciones; finalmente ordenó su amonestación, para efecto de evitar la reincidencia y le suspendió el ejercicio de sus derechos civiles y políticos.-----

---- **TERCERO:- De la apelación.** Conforme lo disponen los artículos 359 y 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el Tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierta que no los hizo valer debidamente.-----

---- En esa tesitura, conforme a lo dispuesto por los artículos 362 y 378 de la ley procesal penal, el recurso de apelación se interpondrá por escrito en el cual se expresarán los agravios, y tratándose del Ministerio Público no se tomará en consideración ningún agravio que contrarie las conclusiones acusatorias formuladas en primera instancia o que cambien en perjuicio del acusado la clasificación del delito, es decir, la ley de la materia no exige que tales motivos de disenso deban expresarse con determinada técnica o con cierta fórmula específica, pues basta que en ellos se expresen los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

razonamientos lógico jurídicos que tiendan a evidenciar la ilegalidad de la resolución recurrida.-----

---- En efecto, cuando la Representación Social es la que considera que una sentencia de primera instancia perjudica los intereses que representa, tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes; por tanto, en atención al principio de estricto derecho -salvo las excepciones de los casos en que opera la suplencia de la queja- sólo el agravio que exprese evidente disconformidad con lo resuelto por el Juez de primer grado, en atención al pliego de veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.-----

---- Así las cosas, esta Alzada se pronunciará solamente en relación con la porción que el Agente del Ministerio Público aduce le irroga perjuicio, por tanto, lo no combatido quedará firme; de lo contrario se convertiría en una revisión de oficio en cuanto a los puntos no recurridos, en contravención a lo dispuesto por el artículo 21 constitucional.-----

---- En ese sentido se han pronunciado los Tribunales Colegiados de Circuito, en la tesis de la Décima Época; Registro: 2017099; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV; Materia(s): Común, Penal; Tesis: I.7o.P.110 P (10a.); Página: 2943; del siguiente literal:-----

“APELACIÓN. SI EL TRIBUNAL DE ALZADA, EN SUPLENCIA DE LA QUEJA, ANALIZA NO SÓLO LOS PUNTOS DE CONTROVERSI A IMPUGNADOS, SINO QUE CONVALIDA IRREGULARIDADES DEL PROCEDIMIENTO, ESA ACTUACIÓN DESNATURALIZA Y EXCEDE EL ALCANCE DE ESTE RECURSO, POR LO QUE DEBE CONCEDERSE EL AMPARO PARA QUE MEDIANTE UNA NUEVA RESOLUCIÓN SE SOMETA A LA SALA A RESOLVER ÚNICAMENTE LOS

ARGUMENTOS QUE A TÍTULO DE AGRAVIOS FORMULA EL MINISTERIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."

---- Por el contrario, la suplencia de la queja en favor de la sentenciada y su Defensor Público, debe hacerse valer oficiosamente, pero siempre que acudan a la segunda instancia interponiendo la apelación respectiva, como acontece en el presente asunto, puesto que mediante escrito presentado el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, cuya formulación de agravios correspondió al Defensor Público conforme al escrito de ocho de diciembre de dos mil veintidós que corre agregado a fojas quinientos ochenta y siete a quinientos noventa y tres, tomo II.-----

---- En ese sentido, de conformidad con lo establecido por el artículo 83 y 359 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, no se transcribirán los motivos de inconformidad planteados, ya que dicha porción legal no estatuye como imperativo que en las sentencias se realice su reproducción. Apoya lo antes expuesto, en lo conducente, la jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, de rubro: *"RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD"*².-----

---- **CUARTO:- Estudio de la fondo.** Resulta sustancialmente fundado uno de los motivos de inconformidad planteados por el

2 Jurisprudencia consultable en la página 1025, Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo III. Penal Segunda Parte - TCC Segunda Sección – Adjetivo, Materia Penal, Novena Época, con número de registro 1006417.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

Defensor Público, y suficiente para revocar la sentencia impugnada al tenor de las siguientes consideraciones.-----

---- El delito que se acusó a la sentenciada fue el de robo cometido por doméstico, previsto en los artículos 399 y 407, fracción III del Código Penal de Tamaulipas, que disponen:-----

“ARTÍCULO 399.- Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa mueble ajena.”

“ARTÍCULO 407.- La sanción que corresponda al responsable de robo simple se aumentará con tres años a doce años de prisión:

III.- Cuando lo cometa un dependiente o un doméstico contra su patrón, o alguno de la familia de éste en cualquier parte que lo realice;...”

---- El Juzgador estableció que los elementos del delito eran:-----

- “a) Una acción de apoderamiento;*
- b) Que dicho apoderamiento recaiga sobre bienes muebles, ajenos; y*
- c) Que dicha acción sea cometida por un dependiente o doméstico contra su patrón o alguno de la familia de éste en cualquier parte que la realice.”*

---- Esta Cuarta Sala Unitaria comulga con el orden estructural de esos elementos.-----

---- El primero de los elementos estructurales esbozado por el Juzgador, se refiere al *aspecto objetivo*, esto es, la conducta de apoderamiento. Mientras que el segundo, se trata del *elemento normativo*, que implica, el apoderamiento recaiga en un objeto mueble.-----

---- El apoderamiento es el acto de hacer llegar una cosa a nuestro poder; por el término *“poder”* se entiende la facultad de disposición sobre la cosa con fines propios siendo, ante todo, la facultad de disponer, un acto de voluntad, por el que actuamos sobre la cosa,

deliberada o conscientemente.-----

---- En ese orden de ideas, el apoderamiento está constituido por dos aspectos, uno que es objetivo y el otro subjetivo.-----

---- El aspecto objetivo requiere el desapoderamiento de quien ejercía la tenencia del bien o de la cosa, implicando quitarla de la esfera de custodia, es decir, la esfera dentro de la que el tenedor puede disponer de ella; por ende, existe desapoderamiento, cuando la acción del sujeto activo, al quitar la cosa de aquella esfera de custodia, impide que el tenedor ejerza sobre la misma sus poderes de disposición.-----

---- En relación al aspecto subjetivo, está constituido por la voluntad de someter la cosa al propio poder de disposición, ya que no es suficiente el querer desapoderar al tenedor, sino que es necesario querer apoderarse de aquella; el aspecto subjetivo el apoderamiento consiste en la simple disposición del bien inmueble, para fines propios o ajenos del agente, cualquiera que ellos sean; consiste en disponer de la cosa con el ánimo de apropiársela (propósito de apoderarse de lo que es ajeno), de usarla, de disponer de ella, según el arbitrio personal del delincuente. Es aplicable al caso, la tesis de rubro: *“ROBO, APODERAMIENTO, EN EL ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.”*³-----

---- Bien, la consumación del delito de robo es instantánea, es decir, inmediatamente de que el sujeto lleva a cabo la acción de apoderamiento, con independencia de que el agente obtenga o no el dominio final de la cosa. Sobre el particular es aplicable la siguiente tesis: *“ROBO, CONSUMACIÓN DEL. El delito de robo es*

3 Datos de localización: Séptima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Volúmenes 91-96, Segunda Parte, Tesis, página 46.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

*instantáneo y se consuma en el momento mismo en que el agente realiza la aprehensión material del objeto, ocultándolo, independientemente de que no tenga oportunidad de sacarlo del domicilio del ofendido*⁴.-----

---- En el mismo tenor, resulta pertinente apuntar en este apartado que de conformidad con lo estatuido por el artículo 401 del código punitivo aplicable, el robo se da por consumado desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aun cuando la abandone o lo desapoderen de ella.-----

---- Bien, los medios de prueba desahogados en la etapa de averiguación previa, y en la de instrucción que ponderó el Juez de origen, son los siguientes:-----

---- **1.** Denuncia de diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, interpuesta por ***** *****, ante el agente del Ministerio Público Investigador, quien dijo:-----

*“... Que en el mes de diciembre del año 2015, yo me encontraba ahorrando dinero en una alcancía, eran puras monedas de diez pesos, así mismo, al pasar los días yo hecho de ver que en mi casa se empiezan a perder diversas cosas, como la comida, artículos de limpieza, mi ropa y joyería de fantasía, en ese mismo mes yo realicé un conteo para ver cuanto dinero llevaba guardado y en eso entonces era la cantidad de \$1,560.00 al pasar los días yo hecho de ver que dicha alcancía ya no pesaba lo mismo entonces, me di a la tarea de abrirla y contar de nueva cuenta el dinero guardado y era solamente la cantidad de \$300.00 es por lo cual, yo le pregunto a la señora ***** persona la cual es mi empleada doméstica y lleva trabajando conmigo aproximadamente un año y ella me*

4 Datos de Localización: "Sexta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VI Segunda Parte, Página: 241.

responde llorando que ella lo había tomado el dinero porque no tenía para la leche de sus hijos, entonces esta señora me ruega para que no la despida porque necesitaba el trabajar para mantener a sus hijos ya que no tenía ningún apoyo de sus pareja, a lo cual, yo le dije que estaba bien que si la iba dejar siguiendo que trabajara ahí en la casa pero que no quería verla que llevara bolsa de mano, entonces de ahí pasaron los días y en el mes de enero del presente yo le digo a mi señora madre que me busque una caja fuerte en los Estados Unidos de Norte América, ya que yo tenía como quiera la desconfianza de esta señora, a lo cual como a mediados de enero mi madre me llevara dicha caja fuerte y yo lo que hago es dirigirme a donde tenía guardada la diversa joyería de oro, como lo son una gargantía bañada en oro blanco con doce diamantes, con un valor aproximado de tres mil dolar, una esclava de oro de 14 kilates de 100 gramos, dos cadenas de oro de 14 kilates de aproximadamente 35 gramos cada cadena con una cruz cada una, entonces cual fue mi sorpresa que ya no había nada de joyería, ni el alhajero en donde estaba dicha joyería, entonces yo le pregunto a la señora ***** que donde estaba esa joyería la cual según yo la tenía escondida, y esta señora me dice que no la había mirado, y yo le dije que esa joyería tenía que aparecer porque no se podía perder así nomas y yo lo que hice fue que ya no la quise correr a la señora porque yo tenía la esperanza de que un día me dijera que ya había aparecido las joyas y así pasaron todos los días, hasta el día de ayer que yo la confronté de nueva cuenta a la señora ***** y le dije que yo había rastreado la gargantía porque esa era americana y que esa si se podía rastrear, entonces elle me dice que la disculpara que la había atentado el diablo que ella había agarrado dicha joyería y que las había ido a vender a la casa de empeño Montecarlo ubicarla en el mercadito ejidal y en la Joyería el Kilate de esta ciudad y que las había vendido para



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

pagar la escuela de su hija, siendo este el motivo por el cual presentó la denuncia de los presentes hechos ya narrados... siendo todo lo que deseo manifestar...⁵

---- A esa declaración, como jurídicamente lo manifestó el Juez de origen, se le confiere valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, dado que es la persona que resintió directamente el daño en su patrimonio.-----

---- Posteriormente, la ofendida compareció el seis de abril de dos mil veintiuno ante la sede judicial con el objeto de rendir su declaración a través de interrogatorio, cuya contenido de la diligencia es la siguiente:-----

*“... Se hace constar que está presente en esta diligencia la Agente del Ministerio Público Adscrito LIC. ***** y el Licenciado ***** Defensor Público, y debidamente protestado en forma el C. C. ***** , identificándose en este acto con credencial de elector con folio numero ***** , expedida por el Instituto Nacional Electoral, la cual concuerda con el compareciente y se le devuelve por ser de uso personal, quien manifiesta que una vez que se le dio lectura a la denuncia presentada ante el Agente del Ministerio Público Investigador en fecha (17) diecisiete de marzo del dos mil diecisiete (2017), y la ratifica en todas sus partes.- Se le concede el uso de la palabra a la defensa quien manifiesta: En este acto la Defensa solicita interrogar a la Compareciente ***** previa calificación de legal por este Tribunal : P1°.- Que diga el declarante, si tenia dada de alta a la sra. ***** en el seguro social.- calificada de ilegal, por no tener relación directa a los hechos que nos*

5 Fojas 1 y 2, tomo I.

ocupa.- En este acto solicito a su señoría reconsidere su calificación tomando en consideración que dentro de la imputación que hace la supuesta ofendida manifiesta que es su empleada doméstica y el fin de la pregunta o respuesta en su caso es para ver si hay comprobante de la relación laboral que existía entre la activo y pasivo, toda vez que manifiesta en su declaración que era su empleada domestica.- en este acto la suscrita Juez reconsidera la pregunta que antecede y se determina la procedencia de la misma por encontrarse apegada a derecho.- manifiesta la ofendida: que no la tenía dada de alta en el seguro social, ya que solo trabajaba tres días a la semana.- p2.- Que diga la declarante si sabe y le consta que días de la semana trabajaba con usted, mi representada.- calificada de legal.- respuesta.- lunes, miércoles y viernes y a veces lunes miércoles y jueves.- p3.- que diga la declarante, si sabe y le consta el horario que tenía mi defendida.- calificada de legal.- respuesta.- de nueve a una.- p4.- que diga la declarante, si sabe y le consta a parte de mi defendida de nueve a una de la tarde quien mas se encontraba dentro de su domicilio en el horario laboral.- calificada de legal.- respuesta.- nadie.- p5.- que diga la declarante, si tiene algún documento o factura con la que acredite la preexistencia de los objetos que dice le fueron sustraídos por mi defendida.- calificada de legal.- respuesta.- si, que mi suegra nos proporcionó lo que anexamos en el expediente, pero no es de todos, solamente es de algunos objetos.- p6.- que diga la declarante, y tomando en consideración a la respuesta proporcionada a la pregunta numero cuatro que horario laboral tiene ella.- calificada de legal.- respuesta.- de ocho a una de la tarde.- p7.- que diga la declarante, si aparte de usted vive otra persona en su domicilio.- calificada de legal.- respuesta.- mi esposo y mis hijos.- p8.- que diga la declarante, que horario de labores tiene su esposo.- calificada de legal.- de siete de la mañana a seis de la tarde.- p9.- que diga la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

*declarante, cual era el horario escolar de sus hijos en el año dos mil dieciséis.- calificada de legal.- respuesta de ocho de la mañana a una de la tarde. P10.- que diga la declarante, quien le permitía el acceso a mi defendida a la hora que dice entraba a laborar.- calificada de legal.- respuesta.- yo le proporcioné llave.- p11.- que diga la declarante, cuántas cerradura cuenta su domicilio para poder acceder al mismo.- se califica de ilegal por ser imprecisa.- p12.- que diga la declarante, si sabe y le consta con cuántas puertas con cerradura contaba su domicilio en el mes de marzo del dos mil dieciséis para poder acceder al mismo.- calificada de legal.- respuesta.- con el portón y la principal, la de la cochera y una puerta que esta en el balcón.- p13.- que diga la declarante, si acostumbra a darle llave de acceso a su domicilio a empleado como lo manifiesta en su respuesta inmediata anterior.- calificada de legal.- respuesta.- solo a quien le tengo confianza.- p14.- que diga la declarante tenía trabajando con usted la C. *****.- calificada de legal.- respuesta.- seis o siete meses, porque una persona me la recomendó al inicio del ciclo escolar.- p15.- que diga la declarante, si cuenta con algún comprobante o de alguna manera se cercioró de que mi defendida haya empeñado la joyería en la casa de empeño Montecarlo.- calificada de legal.- respuesta.- ella lo confesó, no tengo comprobante.- p16.- que diga la declarante, si cuenta con algún comprobante o de alguna manera se cercioró de que mi defendida haya empeñado la Joyería El Kilate.- calificada de legal.- respuesta. No, la señora fue lo que me confesó.- p17.- que diga la declarante, si sabe y le consta si mi defendida fue detenida en su domicilio por alguna autoridad.- calificada de ilegal, por no ser un hecho propio.- p18.- que diga la declarante, si usted tuvo conocimiento si mi defendida fue privada de su libertad con motivo de los presentes hechos.- calificada de legal.- respuesta.- cuando yo puse la*

*demanda me dijeron que si la llegara a ver yo diera aviso a las autoridades y en una ocasión en la Hacienda Las Brisas la vi y di aviso a las autoridades, y no recuerdo si la detuvieron o no.- p19.- que diga la declarante, en relación al aviso que manifiesta dio a las autoridades, a ella le notificaron en forma oficial algo al respecto.- calificada de legal.- respuesta.- no.- p20.- que diga la declarante, usted si usted recuerda la fecha que proporcionó el aviso que menciona de que la había visto en Hacienda Las Brisas.- calificada de legal.- respuesta.- no recuerdo.- p21.- que diga la declarante, si sabe y le consta que la fecha que refiere puso su denuncia antes o después.- calificada de ilegal por ser confusa.- p22.- que diga la declarante, cuantos días transcurrieron de la fecha de su comparecencia para denunciar a cuando dice observo a mi defendida en Hacienda Las Brisas.- calificada de legal.- respuesta.- fueron varios meses, no se cuantos.- p23.- que diga la declarante si sabe y le consta que persona o personas la atendieron cuando acudió a la Procuraduría a hacerle del conocimiento que había visto a mi defendida en hacienda las brisas.- calificada de ilegal, por ser una pregunta indiciosa.- p24.- que diga la declarante, a fin de entablar su relación con mi defendida cual era el sueldo que le pagaba a la misma.- calificada de legal.- respuesta doscientos pesos diarios, y yo apoyaba a la señora con ayudar con artículos escolares de su hijo y alimentación ya que ellos comían ahí en mi casa.- p25.- que diga la declarante, si ella observó o a mi defendida ***** ***, agarrarle los objetos de que se duele en su denuncia.- calificada de ilegal por ser una pregunta capciosa.- En este acto la defensa se reserva el derecho de seguir interrogando, siendo todo lo que tiene que manifestar.- Se le concede el uso de la palabra a la Agente del Ministerio Público Adscrito quien dice que: Se reserva el derecho de interrogar al compareciente, siendo todo lo que tengo que manifestar.- Con lo anterior se da por terminada*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

esta diligencia firmando al margen los que en ella intervinieron..⁶”

---- Así, ***** ***** manifestó ante el agente del Ministerio Público, y cuando ratificó su dicho ante el Juez de origen, que ella dio trabajo a la activo, que el empleo consistía el aseo de su casa, que la primera vez que le robó fue dinero de una alcancía donde se encontraba ahorrando monedas de diez pesos, y luego se apoderó de diversa joyería, según la propia manifestación de la sentenciada a la denunciante.-----

---- Resultan aplicables las jurisprudencias sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que dicen:-----

“OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO. La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.⁷”

“OFENDIDO, VALOR DE SU DECLARACIÓN. La imputación del ofendido merece credibilidad en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario, de tal suerte que si su versión está adminiculada con algún otro medio de convicción, debe concluirse que adquiere validez preponderante para sancionar al acusado.⁸”

---- **2.** Inspección ministerial de veintidós de marzo de dos mil dieciséis, al domicilio de la ofendida, ubicado en calle

6 Fojas 324 a 326, tomo I.

7 Jurisprudencia localizable con los siguientes datos de registro: Época: Octava Época, Registro: 222788, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, Materia(s): Penal, Tesis: VI.Io. J/46, Página: 105.

8 Jurisprudencia localizable con los siguientes datos de registro: Época: Octava Época, Registro: 213939, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 72, Diciembre de 1993. Materia(s): Penal, Tesis: II.3o. J/65, Página: 71

*****, en Río Bravo, Tamaulipas,
cuyo contenido es el siguiente:-----

“.. Un terreno con unas medidas aproximadas de quince metros de frente por veinticinco metros de fondo, el cual, se encuentra circulado hacia su lado oriente con barda de block, de su lado sur con rejas de fierro una parte con barda de block, de su lado poniente con barda de block y de su lado norte también, en el interior de dicho predio encuentra una casa habitación de color café, de dos pisos la cual cuenta con ocho ventanas de su lado oriente cuenta con dos portones eléctricos y una puerta de entrada, de su lado sur cuenta con una puerta de fierro, así como, unas rejas siendo esta su acceso principal a dicha casa habitación, en el interior de dicha casa habitación se puede apreciar una sala, una cocina esto en la planta baja, en la parte superior se aprecia un cuarto de entretenimiento, así como, tres recamaras y en una de las recámaras siendo la principal de ellas, se puede apreciar que cuenta con baño, un closet, una cama y un tocador, lugar de donde se sustrajeron los objetos robado se hace constar que se tomaron fotografías del lugar inspeccionado, los que se anexaran al presente sumaria. Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, firmando al calce y al margen para constancia los que en ella intervinieron...”⁹”

---- Medio de prueba que fue valorado por el Juez de origen de manera plena, ya que basta imponerse de su contenido para advertir que se surten los requisitos legales previstos en el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; y su resultado justifica lo apreciado por el Representante Social al momento de practicarla; criterio que se apoya con las tesis aisladas de rubros: “INSPECCIÓN OCULAR,

9 Foja 14, tomo I.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

VALOR PROBATORIO DE LA¹⁰”, e “INSPECCIÓN OCULAR, OBJETO DE LA¹¹”.

3. Dictamen pericial en materia de fotografía de veintidós de marzo de dos mil dieciséis, emitida por el perito en técnicas de campo y fotografía *****, adscrito en esa fecha a la Unidad de Servicios Periciales en Río Bravo, Tamaulipas, de la entonces Procuraduría General de Justicia¹².

Dictamen que fue ratificado por su suscriptor el veintidós de abril de dos mil veintiuno, en presencia del agente del Ministerio Público y el Defensor Público, quienes se abstuvieron de formular preguntas¹³.

A esas pruebas se le otorgó valor probatorio indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, lo que se encuentra ajustado a derecho, toda vez que fue rendido por perito oficial experto en la materia, empleando los conocimientos propios de su ciencia y exponiendo los hechos y circunstancias que le sirvieron de base para emitir su opinión, con el cual se acredita lo asentado en el mismo.

Medio de prueba del cual se obtiene impresiones fotográficas del domicilio de la ofendida en la que adujo se cometió el delito.

4. Declaraciones testimoniales de Alejandro de León Cantú y Miguel Ángel Pantoja Garza.

10 Criterio consultable en la Sexta Época, Registro: 273986, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen LXXX, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis:, Página: 24
11 Quinta Época, Registro: 323113, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXII, Materia(s): Común, Tesis:, Página: 3362.
12 Fojas 16 a 49, Tomo I.
13 Fojas 1071 a 1143 a 1145, tomo II.

---- El primero de los nombrados es esposo de la denunciante, quien el ocho de abril de dos mil dieciséis, dijo:-----

*“...Que hace aproximadamente un año mi esposa contrato como empleada doméstica a la señora *****; así mismo, manifiesto que dicha persona laboraba en la casa los días lunes, miércoles y viernes en un horario de ocho de la mañana a una de la tarde y percibía un sueldo de seiscientos pesos por los tres días laborados, así mismo, en el mes de diciembre del año 2015, mi esposa comenzó a notar que se le estaban perdiendo diversas cosas como artículos de limpieza, comida, ropa de vestir y dinero en efectivo, dinero el cual mi esposa tenía guardado en una alcancía es por lo cual al ver tal situación mi esposa le pregunto a la señora ***** que era lo que estaba sucediendo y la señora ***** le responde que ella había tomado dinero de la alcancía porque a veces no tenía ni para comprarle leche a sus hijos, pero le suplico que no la despidiera que ya no volvería a suceder y que ella necesitaba mucho el trabajo porque no tenía el apoyo de nadie, fue que mi esposa accedió y la dejo que siguiera laborando ahí en la casa, pero mi esposa ya no tenía la misma confianza y en una ocasión mi esposa le dijo a mi suegra ***** que le comparara una caja fuerte en Mcallen Texas, esto para guardar ahí los artículos de valor, así pasaron los días y ya a mediados del mes de enero del año 2016, mi suegra le compra la caja fuerte a mi esposa, entonces fue que se dio cuenta que ya no estaba la joyería en donde la tenía guardada, siendo esta una gargantilla de oro blanco, una esclava de 14 kilates y dos cadenas cada una con un crucifijo de oro también de 14 kilates, los cuales, mi esposa tenía guardados en un alhajero ahí en la recámara, y es por lo cual, le preguntó a la señora ***** que había sucedido con esa joyería, pero la señora ***** no supo dar razón de ello y mi esposa ya mejor no dijo nada ya que*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

tenía la esperanza que la señora ***** esta devolviera dicha joyería y así pasaron varios días más hasta que mi esposa de nueva comenta a la señora ***** que ya había rastreado la gargantilla de oro blanco y entonces fue que la señora ***** se asusto mucho y termino por confesarle que efectivamente ella había tomado dicha joyería y que le había vendido en la casa de empeño Montecarlo y en la Joyería el Kilate de esta ciudad, por último quiero manifestar que la gargantilla de bañada de oro blanco con doce diamantes tiene un valor de cincuenta y dos mil pesos, esa gargantilla se la regalo su tía, y se las regaló como regalo de bodas, así mismo, la esclava de 14 kilates de aproximadamente 100 gramos con el nombre de ***** y las dos cadenas de oro de 14 kilates de 35 gramos cada cadena con un crucifijo cada cadena, esas son mías y me las regalo la señora ***** mamá de mi yerno ***** , y la esclava tiene un valor de aproximado de cincuenta mil pesos y cada cadena tiene un valor de quince mil pesos casa una, siendo todo lo que deseo manifestar...¹⁴”

--- Posteriormente, ***** amplió su declaración el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, donde señaló:-----

“ Se hace constar que está presente en esta diligencia la Agente del Ministerio Público Adscrito LIC. ***** y el Licenciado ***** Defensor Público, y debidamente protestado en forma el C. ***** , identificándose en este acto con Credencial de elector con numero de identificación 1621738152, expedida por el Instituto Nacional Electoral, la cual concuerda con el compareciente y se le devuelve por ser de uso personal, quien manifiesta que una vez que se le dio lectura a su declaración rendida ante el Agente del Ministerio Público Investigador en fecha ocho de abril del

14 Fojas 24 y 25, tomo I.

dos mil dieciséis manifiesta que la ratifica en todas sus partes.- Se le concede el uso de la palabra a la defensa quien manifiesta: Que es su deseo interrogar al compareciente siendo así: p1.- que diga el declarante si sabe y le consta la fecha exacta en que su esposa ***** ***** contrato los servios de la C. ***** ***** *****.- calificada de legal.- respuesta. Fue como en agosto del dos mil quince aproximadamente.- p2.- que diga el declarante si sabe y le consta si al C. ***** ***** ***** , estaba inscrita en el seguro social por parte de su esposa.- calificada de ilegal por no tener relación directa con los hechos. P3. Que diga el declarante si sabe y el consta la fecha exacta en que su esposa empezó a notar que se le estaban perdiendo diversas cosas como lo refiere en su declaración emitida ante el Fiscal Investigador.- calificada de legal. Respuesta. La fecha exacta no se, pero fue en diciembre del dos mil quince. P4. Que diga el declarante si sabe y le consta la cantidad exacta de dinero que tenía su esposa en la alcancía que refiere en su declaración ministerial.- calificada de legal.- respuesta. Era una alcancía de puras monedas de diez pesos, la cantidad exactamente no se pero por el peso y las fechas aproximadamente de dos mil quinientos pesos, esto lo se porque tenemos otra alcancía igual.- p5. Que diga el declarante, si estaba usted presente cuando refiere que ***** le dijo a su esposa que ella había tomando el dinero. Calificada de legal. Respuesta.- no, estaba presente estaba laborando yo, pero yo le decía a mi esposa que porque la alcancía no aumentaba el peso porque yo le echaba y le echaba y ahí fue cuando mi esposa le preguntó a ella.- p6.- que diga el declarante si sabe y le consta o de alguna manera se entero que mi defendida había empeñado los objetos que dice refiere en la Casa de empeño Montecarlo.- calificada de legal. Respuesta. Porque ella personalmente nos dijo donde había empeñado las cosas y fue mi esposa y mi suegro a la casa de empeño a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

*preguntar yo estaba laborando.- p7.- que diga el declarante si sabe y le consta el domicilio de Maribel López Ochoa.- calificada de legal.- respuesta. En Houston, Texas en las afueras, lo puedo investigar, mi esposa le puede preguntar a mi suegra.- p8.- que diga si sabe y le consta el domicilio exacto de la señora ***** Cantú González.- calificada de legal. Respuesta. Si, es Avenida Morelos número 503 fraccionamiento Río Bravo en frente del parque de las Liebres. P9.- que diga el declarante si sabe y le consta si mi defendida ***** *****, como refiere en su respuesta les confesó que había empeñado los objetos lo hizo ante alguna autoridad. Calificada de legal.- respuesta. Si personalmente nos confesó a nosotros en su domicilio y posteriormente cuando contactamos a los Agentes de la Ministerial ella confesó que había tomado las cosas, los agentes eran una señora y un señor. P10. Que diga el declarante si sabe y le consta la media filiación de los agentes de la ministerial en relación a la respuesta inmediata anterior. Calificada de legal. Respuesta. Era una mujer y un hombre, el hombre era de tez morena, pelo negro estatura de 1.75 a 1.80 mt mas o menos y la mujer era una de tez aperlada de cabello a los hombros estatura de 1.60 mt. P11. Que diga el declarante si sabe y le consta en que lugar se encontraban cuando refiere le confesó a los agentes de la policía ministerial. Calificada de legal. Respuesta. Le dijo en las oficinas de la policía ministerial las que están en el centro de Río Bravo. P12. Que diga el declarante si sabe y le consta si la C. ***** *****, se presentó voluntariamente ante las oficinas que refiere como de la Policía Ministerial.- calificada de legal. Respuesta. Al ser una acusación de robo ninguna persona se presenta voluntariamente. En este acto la defensa se reserva el derecho de seguir interrogando, siendo todo lo que tiene que manifestar.- Se le concede el uso de la palabra a la Agente del Ministerio Público Adscrito quien dice que: Se reserva el derecho de interrogar*

*al compareciente, siendo todo lo que tengo que manifestar.-
Con lo anterior se da por terminada esta diligencia
firmando al margen los que en ella intervinieron...¹⁵”*

---- El ocho de abril de dos mil dieciséis, Miguel ángel Pantoja
Garza señaló:-----

*“Que primeramente hago del conocimiento de esta
autoridad que la C. ***** es hija mía y me
consta que ella hace aproximadamente un año contrató
como empleada domestica la señora *****,
así mismo manifiesto que dicha persona laboraba para mi hija
los días lunes, miércoles y viernes en un horario de ocho
de la mañana a una de la tarde, y percibía un sueldo de
seiscientos pesos par los tres días laborados, en el mes de
diciembre del año 2015, mi hija Edna comenzó a notar que
se le estaban perdiendo diversas cosas como artículos de
limpieza, comida, ropa de vestir y dinero en efectivo que
ella tenía guardada en una alcancía, es por lo cual al ver
tal situación mi hija le preguntó a la señora ***** que era
lo que estaba sucediendo, y la señora ***** le dice que ella
había tomado dinero de la alcancía por que a veces no
tenía ni para comprarle leche a sus hijos, pero que no la
despidiera que esta ya no volvería a suceder y que ella
necesitaba mucha el trabajo por que no tenia el apoyo de
nadie, fue que mi hija accedió y la deja que siguiera
laborando para ella, pero ya no tenía la misma confianza y
en una ocasión mi hija le dijo a mi esposa ***** SONIA
LOPEZ OCHOA que le comprara una caja fuerte en Mc
Allen Texas esto para guardar algunos artículos de valor,
ya que mi hija como lo dije ya no tenía mucha confianza
por la señora *****,
y así pasaron los días y ya a
mediados del mes de Enero del año 2016, mi esposa le
compra la caja fuerte a mi hija y se la llevamos a su casa,
entonces fue que mi hija se dio cuenta que ya no estaba su
joyería en donde la tenía guardada, siendo esta una*

15 Fojas 208 a 210, tomo I.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

*gargantilla de oro blanco, una esclava de 14 kilates y dos cadenas de oro también de 14 kilates, los cuales mi hija tenía guardados en un alhajero en su recámara, y es por lo cual ella confronta a la señora ***** para preguntarle que había sucedido con esa joyería, pera la señora ***** no supo dar razón de ello y mi hija opto por no despedirla ya que tenía la esperanza que esta persona la devolviera, y así pasaron varias días mas hasta que mi hija de nueva cuenta le dice a la señora ***** que ya habla rastreado la gargantilla de oro blanco y entonces fue que la señora ***** se asustó mucho y termino por confesarle que efectivamente ella había tornado dicha joyería y que le había vendido en la casa de empeño Montecarlo y en la Joyería El Kilate de esta ciudad, así mismo y por ultimo quiero manifestar que la gargantilla bañada de oro blanco con doce diamantes con un valor de cincuenta y dos mil pesos, esa gargantilla se la regalo mi cuñada ***** y se las regalo a mi hija como regalo de bodas, así mismo la esclava de 14 kilates de aproximadamente 100 gramos con el nombre de ***** y las dos cadenas de oro de 14 kilates de 35 gramos cada cadena esas se las regalo la señora ***** mama de mi yerno ***** y 18 esclava tiene un valor aproximado de cincuenta mil pesos y cada cadena tiene un valor de quince mil pesos cada una, siendo todo lo que sucedió y que deseo manifestar...¹⁶”*

---- El veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, ***** , amplió su testimonio a través de preguntas formuladas por el defensor particular, cuyo contenido es el siguiente:-----

*“Se hace constar que está presente en esta diligencia la Agente del Ministerio Público Adscrito LIC. ***** y el Licenciado*

16 Fojas 26 y 27, tomo I.

***** Defensor Publico, y debidamente protestado en forma el C. ***** , identificándose en este acto con Credencial de elector con numero de identificación ***** , expedida por el Instituto Nacional Electoral, la cual concuerda con el compareciente y se le devuelve por ser de uso personal, quien manifiesta que una vez que se le dio lectura a su declaración rendida ante el Agente del Ministerio Público Investigador en fecha ocho de abril del dos mil dieciséis manifiesta que la ratifica en todas sus partes.- Se le concede el uso de la palabra a la defensa quien manifiesta: Que es su deseo interrogar al compareciente siendo así: p1.- que diga el declarante si sabe y le consta la fecha exacta en que fue contratada la C. *****.- calificada de legal. Respuesta.- aproximadamente a finales del dos mil quince.- p2- que diga el declarante si sabe y le consta cuanto dinero tenia guardado su hija en la alcancía que refiere en su declaración. Calificada de legal- respuesta.- cantidad de dinero desconozco.- p3.- que diga el declarante, si él estaba presente cuando refiere en su declaración que su hija le pregunto a ***** que estaba sucediendo y la señora ***** le dijo que ella había tomado dinero de la alcancía.- calificada de legal.- respuesta. No yo no estaba presente. P4.- que diga el declarante si sabe y le consta o de que manera se dio cuenta en lo que refiere en su declaración a la casa de empeño Montecarlo y a la Joyería el Kilate de esta ciudad.- calificada de legal. Respuesta. Fue através de mi hija ella hizo el rastreo de las joyas. P5. Que diga el declarante si sabe y le consta si mi defendida le confesó lo que refiere en su declaración ante una autoridad. Calificada de legal. Respuesta. No, porque yo no puedo estar presente en una audiencia de estas. P6. Que diga el declarante si sabe y le consta las personas que cohabitan en el domicilio ***** ***** *****.- calificada de legal. Respuesta. Mi yerno y mi nieto nada



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

*mas y en la época de los hechos ella se quedaba en la casa en su horario a trabajar. P7.- que diga el declarante si sabe y le consta si aparte de las personas que refiere en la época de los hechos y actualmente alguien mas tiene mas acceso a la casa de la señora *****.- calificada de legal. Respuesta. no.- p8.- que diga el declarante si sabe y le consta si usted o los demás familiares de la C. *****; tienen acceso al domicilio de la C. *****. Calificada de legal. Respuesta. no.- En este acto la defensa se reserva el derecho de seguir interrogando, siendo todo lo que tiene que manifestar.- Se le concede el uso de la palabra a la Agente del Ministerio Público Adscrito quien dice que: Se reserva el derecho de interrogar al compareciente, siendo todo lo que tengo que manifestar.- Con lo anterior se da por terminada esta diligencia firmando al margen los que en ella intervinieron...¹⁷”*

---- Medios de prueba que el Juez de origen valoró como indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

---- Ponderación que se considera jurídica, ya que el testimonio es un prueba indiciaria conforme a los artículos 246, 247, 248, 261 a 270, 288, 300 y 302, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, pues del texto de esos enunciados legales, se observa que es un acto procesal, por el cual una persona informa a la representación social o autoridad judicial sobre lo que sabe acerca de ciertos hechos, sea en diligencias procesales previas o en un proceso.-----

---- Si bien, esas declaraciones provienen de persona digna de fe,

17 Fojas 211 a 213, tomo I.

con criterio suficiente para verter lo que conocieron por sí mismas, dada la edad, capacidad e instrucción con que cuentan, aunado a la inexistencia de datos para poner en duda la honradez e independencia de su posición, a fin de declarar en los términos que lo hicieron; en lo particular no satisface los requisitos legales previstos en el artículo 304, fracción III, y 306 del ordenamiento procesal penal en cita, cuenta habida que ***** y ***** no conocieron directamente del hecho materia del apoderamiento de los objetos materia del hurto, sino que lo conocieron por referencia de ***** ***** ***** , según se aprecia en sus declaraciones.-----

---- En efecto, del testimonio de ***** , al igual que la denunciante quien es su esposa, tuvieron conocimiento del apoderamiento por referencias de la propia acusada, y no por que apreciaron cuando ésta ejecutó materialmente la conducta imputada, según se advierte de la denuncia de diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, cuando ***** ***** ***** expresó que: “... *confronté de nueva cuenta a la señora ***** y le dije que yo había rastreado la gargantía porque esa era americana y que esa si se podía rastrear, entonces elle me dice que la disculpara que la había atentado el diablo que ella había agarrado dicha joyería...*”, así como de la pregunta once que se realizó en el interrogatorio de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete a ***** , a saber: “... *P11. Que diga el declarante si sabe y le consta en que lugar se encontraban cuando refiere le confeso a los agentes de la policía ministerial. Calificada de legal. Respuesta. Le dijo en las oficinas de*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

la policía ministerial las que están en el centro de Río
Bravo...-----

---- Además, de la declaración de ***** , padre de la denunciante, se advierte que éste tuvo conocimiento de la confesión de los hechos por la acusada a través de la ofendida, tal como se advierte de las preguntas tres, cuatro y cinco que efectuó el defensor público en la diligencia de interrogatorio, de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, cuando en su literalidad expresó:-----

*“... p3.- que diga el declarante, si él estaba presente cuando refiere en su declaración que su hija le pregunto a ***** que estaba sucediendo y la señora ***** le dijo que ella había tomado dinero de la alcancía.- calificada de legal.- respuesta. No yo no estaba presente. P4.- que diga el declarante si sabe y le consta o de que manera se dio cuenta en lo que refiere en su declaración a la casa de empeño Montecarlo y a la Joyería el Kilate de esta ciudad.- calificada de legal. Respuesta. Fue através de mi hija ella hizo el rastreo de las joyas. P5. Que diga el declarante si sabe y le consta si mi defendida le confesó lo que refiere en su declaración ante una autoridad. Calificada de legal. Respuesta. No, porque yo no puedo estar presente en una audiencia de estas...”*

---- Luego, los testigos de cargo ***** y ***** , fueron omisos en señalar en sus primeras declaraciones, la forma en que percibieron el supuesto apoderamiento por la agente del delito, por lo que subsisten sus posteriores manifestaciones ampliadas mediante interrogatorio ante la sede judicial, en el sentido de que fue ***** quien les

expresó que la acusada le confesó a ésta el hecho delictivo.-----

---- Por tanto, la noticia criminal se encuentra aislada, y su imputación no puede ser corroborada con otros medios de prueba, puesto que de la diligencia de inspección ministerial y el dictamen pericial en materia de fotografía, únicamente se obtiene el lugar en el que supuestamente se cometió el delito (domicilio de la denunciante).-----

---- Al respecto, es necesario establecer que existen tres situaciones donde un medio de prueba corrobora a otro, a saber: 1. Hay “*corroboración propiamente dicha*”, cuando existen dos o más medios de prueba que acreditan el mismo hecho (por ejemplo, cuando dos testigos declaran sobre la existencia de un mismo acontecimiento); 2. Existe “*convergencia*” cuando dos o más medios de prueba apoyan la misma conclusión (por ejemplo, cuando de la declaración de un testigo y de una prueba pericial se infiere que determinada persona cometió un delito); y finalmente, 3. Hay “*corroboración de la credibilidad*” cuando una prueba sirve para apoyar la credibilidad de otro medio de prueba (por ejemplo, cuando otro testigo declara que el testigo de cargo no ve muy bien de noche y la identificación tuvo lugar en esas circunstancias).-----

---- Las anteriores consideraciones fueron plasmadas en la tesis aislada de rubro: “*VALORACIÓN PROBATORIA. CASOS EN LOS QUE UN MEDIO DE PRUEBA CORROBORA LO ACREDITADO CON OTRO*”¹⁸.-----

¹⁸ Tesis aislada localizable con los siguientes datos de registro: Época: Décima Época, Registro: 2007739, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Materia(s): Penal, Tesis: 1a. CCCXLV/2014 (10a.), Página: 621.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

---- De ahí que, se realiza una ponderación del contenido de la denuncia y su ampliación a cargo de ***** ***** ***** , y con los testimonios de ***** y ***** , es jurídicamente imposible establecer cualquiera de los tres niveles de corroboración a los que se ha hecho alusión, cuenta habida que, ninguno de los exponentes percibió con sus sentidos el momento en que supuestamente la agente del delito se apoderó de los objetos materia del hurto, y en lo particular, la ofendida fue clara en señalar que tuvo conocimiento la ofendida, derivó de la propia manifestación de la agente del delito cuando la confrontó, sin señalar el lugar, sitio o testigos que estuvieran presentes cuando reconoció haberse apoderado de las joyas y el dinero.-----

---- Por tanto, es sustancialmente fundado el agravio del Defensor Público, al señalar en su escrito de agravios que consta en el pliego a páginas quinientos ochenta y siete a quinientos cincuenta y tres, que *“... NI LA PASIVO NI LOS TESTIGOS DE CARGO EN NINGÚN MOMENTO OBSERVARON EL SUPUESTO APODERAMIENTO Y JAMÁS DIERON LA RAZÓN DE SU DICHO...”*.-----

---- En efecto, en la producción de la prueba testimonial, se pueden advertir y distinguir dos fases: la primera, conocida como fase del conocimiento, se refiere a las circunstancias y peculiaridades que entornan el momento y la forma en la cual el presunto testigo adquiere, percibe o capta el conocimiento sobre el hecho, acto o acontecimiento sobre el que habrá de rendir testimonio; mientras que la segunda, se refiere al acto de la declaración testimonial y a las características que este tipo de declaración o manifestación

debe reunir para considerarse válida, verdadera o auténtica.-----

---- Entonces, en relación con ese primer momento o fase, se destaca precisamente que, de todas las formas posibles de adquirir el conocimiento del hecho, esto es, intersubjetiva, preconstituida, derivada y original (directa), sólo esta última puede realmente, tanto en la doctrina como en la ley, considerarse válidamente como auténtico testimonio.-----

---- Por tanto, de la declaración de un presunto testigo sólo puede constituir un auténtico testimonio la narración de aquellos aspectos del hecho que, por cuanto hace a la forma de conocerlos, pueda afirmarse que provienen de una captación o vivencia original lo que únicamente puede considerarse cuando se manifiesta de momento a momento los hechos acontecidos en determinada fecha. Encuentra sustento a lo anterior, las tesis de rubros y contenidos:-----

“PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL CUANDO LOS HECHOS SE CONOCEN POR REFERENCIA DE TERCEROS. SU VALORACIÓN. El artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que para apreciar la prueba testimonial, el juzgador debe considerar que el testigo: a) tenga el criterio necesario para juzgar el acto; b) tenga completa imparcialidad; c) atestigüe respecto a un hecho susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que lo conozca por sí mismo y no por inducciones o referencias de otro sujeto; d) efectúe la declaración de forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho ni sobre las circunstancias esenciales; y, e) no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. En congruencia con lo anterior, se concluye que cuando en una declaración testimonial se aportan datos relevantes para el proceso penal, unos que son conocidos directa o sensorialmente por el deponente y otros por referencia de terceros -y que, en consecuencia, no le constan-, el relato de los primeros, en caso de cumplir con los demás requisitos legalmente establecidos, tendrá valor indiciario, y podrá constituir prueba plena derivado de la valoración



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

del juzgador, cuando se encuentren reforzados con otros medios de convicción, mientras que la declaración de los segundos carecerá de eficacia probatoria, por no satisfacer el requisito referente al conocimiento directo que prevé el citado numeral.¹⁹”

“TESTIGOS DE OÍDAS. SU DISTINCIÓN EN CUANTO A LA FUENTE DEL CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO). Si bien la declaración testifical más segura es la del testigo que conoce los hechos por ciencia propia, también lo es que nuestro sistema jurídico, basado en la libre apreciación, no puede rechazar la prueba de hechos conocidos por el testigo en razón de otra causa, supuesto en el que encuadran aquellos testigos que, aun cuando no les consten los hechos de ciencia propia, sí les constan por referencia directa de los autores o partícipes del suceso sobre el cual declaran, por lo que no es jurídicamente correcto negar toda eficacia a los testimonios de aquellos que declaran lo que les consta, no de ciencia propia, sino por referencia directa de los autores de los hechos, caso en el cual, su valoración debe hacerse conforme a la sana crítica, es decir, teniendo presente que los testigos pueden conocer los hechos, bien, por ciencia propia, por haberlos visto u oído, o por causa ajena, es decir, por haberlos oído a quien de ellos tenía ciencia propia, correspondiendo en todo caso al juzgador graduar su eficacia, según la naturaleza de los hechos que se traten de probar.²⁰”

“DECLARANTE POR REFERENCIA DE TERCEROS. LA CONFUSIÓN TERMINOLÓGICA POR EL USO DE LA INCORRECTA EXPRESIÓN "TESTIGO DE OÍDAS", NO GENERA AGRAVIO AL QUEJOSO. Los llamados "testigos de oídas" (cuya denominación técnica realmente viene a ser "declarante por referencia de terceros"), en realidad no pueden considerarse como testigos de aquello que no presenciaron, por tanto, es obvio y de lógica elemental que sus declaraciones no tienen valor convictivo alguno ni aquéllos el carácter de testigos, sencillamente porque no lo son. Sin embargo, lo anterior no quiere decir que una narración ante la autoridad ministerial de aquello que se supo por referencia de terceros, no puede ser útil para construir la notitia criminis y, por ende, incentivar el inicio de una averiguación previa, sobre todo tratándose de un delito de persecución oficiosa, toda vez que sería ilógico pensar que por no ser testigo presencial en sentido estricto puede controvertirse la racionalidad de tal

19 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 173487, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 81/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 356, Tipo: Jurisprudencia.

20 Registro digital: 2013778, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil Tesis: I.8o.C.39 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III, página 2369, Tipo: Aislada

planteamiento, cuando no es así, sino por el contrario, precisamente dicho criterio diferenciador aclara que en tales supuestos no se está ante la presencia de un verdadero testimonio, pero por esa razón es que sólo puede apreciarse a este tipo de declaraciones (respecto de referencias de terceros), como un dato o indicio genérico derivado de la existencia de tal declaración como diligencia formal emitida ante una autoridad, sin mayor alcance que ése y sin pretensión de equiparación a un verdadero testimonio. En consecuencia, si la autoridad responsable, al dictar la resolución reclamada, no le asigna al dicho del denunciante valor de testimonio auténtico (pues nunca lo dijo de esa manera) y utiliza incorrectamente la expresión "testigo de oídas", resulta inconcuso que tal determinación no causa agravio al quejoso, toda vez que dicho error de lenguaje (testigos de oídas) se traduce en una cuestión meramente terminológica que en nada le afecta.²¹"

---- Además, no deben atenderse aspectos de temporalidad del testimonio cuando supuestamente presenciaron el hecho delictivo, sino a cuestiones particulares y los impulsos motivadores o la espontaneidad e independencia del testificante. La prueba testimonial se representa como una "*reactualización*" de la experiencia vivida por el testigo, esto es, una exteriorización de la representación mental del testificante, de la experiencia vivida por él, de modo que resulta un mediador del pasado (hecho) y el presente o futuro socialmente relevante en cuanto al proceso al que dicha narración se incorpora.-----

---- Esto significa "*reproducción nemónica*" de la experiencia vivida empíricamente, de donde se sigue la naturaleza "*históricocrítica*" en donde de manera inherente participa el testimonio, de tal suerte que la realidad captada acaba por manifestarse como "*realidad interpretada*" que conlleva a la obligación del juzgador, en el plano de la valoración, a respetar la exigencia de atender los aspectos

21 Registro digital: 2016035, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: II.2o.P. J/11 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 2013, Tipo: Jurisprudencia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

particulares del sujeto y los "impulsos motivadores" o la espontaneidad e independencia del testificante que, precisamente, como medidas de seguridad en cuanto a las reglas de valoración del testimonio y reconociendo los aspectos de la naturaleza humana remiten a la obligada atención de la persona del testigo, ello con el fin de establecer, en lo posible, el hallazgo de un verdadero testimonio del hecho frente a la irrelevancia de un juicio personal de quien diciéndose testigo no pasa de ser un simple "portador" o "relator" de sus propias conjeturas o de lo que otras personas le indujeron a creer por lo que debe ser una narración que evoque lo que la persona ha percibido o captado, es decir, una narración de tipo histórico, con el fin de lograr la constatación de las cuestiones relativas a: "dónde", "cómo", "cuándo", "quién", etcétera, cumpliéndose así el objeto de la prueba testimonial, que no es sólo el de permitir una simple información, sino la posibilidad de la construcción intelectual del hecho constatado por el testigo, es decir, el acto comprendido y captado en la mente del declarante.----

---- Lo anterior, conforme a la tesis de rubro "PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. EL JUZGADOR, AL VALORAR UN TESTIMONIO, DEBE ATENDER A LOS ASPECTOS PARTICULARES Y LOS "IMPULSOS MOTIVADORES" O A LA ESPONTANEIDAD E INDEPENDENCIA DEL TESTIFICANTE"²².-----

---- Además, tiene aplicación la tesis de rubro y contenido:-----

"PROCESO DE MEMORIA. HERRAMIENTAS PARA ANALIZARLO AL VALORAR EL TESTIMONIO DE UNA PERSONA RENDIDO EN UN JUICIO PENAL. La doctrina indica que el testigo es un sujeto fuente de información de relevancia para el proceso, mientras que el testimonio es

²² Registro digital: 174201, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Penal, Tesis:II.2o.P.204 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tipo: Tesis Aislada.

un relato de memoria que realiza una persona sobre los hechos que previamente ha presenciado; de ahí que el testimonio se basa, fundamentalmente, en la capacidad de retención con que cada sujeto cuente. Ahora, la memoria no es una reproducción literal del pasado, sino un proceso dinámico en constante reelaboración, que puede ser susceptible de distorsiones e imprecisiones, en virtud del complejo proceso en que interviene, es decir, el modo como: I. se ha percibido el hecho; II. se ha conservado en la memoria; III. es capaz de evocarlo; IV. quiere expresarlo; y, V. puede expresarlo. Durante este proceso, existen distintas variables que afectan la exactitud del testimonio, entre las que destacan: 1. Periféricas al suceso: aquellas que afectan al proceso de la percepción (por ejemplo, tipo de suceso, nivel de violencia y tiempo de exposición al hecho); en virtud de la actualización de esta variable, se interrumpe el proceso normal que la memoria sigue para almacenar la información, esto es, se produce una codificación selectiva de la información, al recordar el tema principal del suceso, pero afectando los detalles periféricos. 2. Factores del testigo: ansiedad, edad y expectativas (por ejemplo, algunas personas perciben con más exactitud los detalles que otras, el primer y último elemento de la serie se percibe mejor que los intermedios, los testimonios cualitativos son más precisos que los cuantitativos). 3. Relacionadas con la evaluación: rol del testigo, presión de grupo, influencia del método de entrevista y preparación de declaraciones (sobre el último punto, tenemos que es el momento en el que el testigo realiza una introspección en su memoria para lograr recuperar la información adquirida y, con ello, reconstruir el suceso). Con base en lo anterior y debido al funcionamiento de la memoria, las inexactitudes e imprecisiones que puedan detectarse en las declaraciones de testigos en un juicio penal, no siempre se deben a que estén faltando a la verdad, sino a las circunstancias que antecedieron y rodearon la emisión del testimonio. Para identificar el supuesto en el que nos encontremos, el juzgador podrá hacer uso de la psicología del testimonio; disciplina inmersa en la psicología experimental y cognitiva, que se centra en delimitar dos puntos: i. La credibilidad de la declaración analizada, entendida como la correspondencia entre lo sucedido y lo relatado por el testigo; y, ii. La precisión de lo declarado, esto es, la exactitud entre lo ocurrido y lo que el testigo recuerda. Véase que esta herramienta facilita al juzgador determinar la calidad de un testimonio, con base en las premisas objetivas señaladas, para restar o conceder la credibilidad que, de acuerdo con el examen indicado, estime pertinente.”

---- Por los anteriores razonamientos jurídicos, es que éste Tribunal de Alzada advierte que el Juez de origen no valoró la denuncia y los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

testimonios en términos de lo expuesto por el artículo 288 del Código de Procedimientos Penales de Tamaulipas, puesto que no lo hizo atendiendo los principios de la lógica y la experiencia, debiendo, particularmente, no observó la regla especial prevista en el artículo 304, fracción III del ordenamiento en cita para la ponderación de ese medio de prueba, esto es, el hecho expresado por los testigos no fue susceptible de conocerse por medio de sus sentidos, esto es, no lo conocieron por sí mismos sino por inducciones de la denunciante y supuestamente de la propia acusada, aspecto que no está corroborado.-----

---- De ahí que sea infundado el valor indiciario otorgado por el Juez de origen, y en su lugar, se determina que esos medios de prueba no son idóneos para justificar el elemento objetivo del delito, esto es, el apoderamiento de los bienes materia del hurto. Consecuentemente, la denuncia y su contenido se encuentra aislada y no puede considerarse prueba idónea para fundar una sentencia condenatoria.-----

---- Sin que pase inadvertido que en el sumario penal constan una nota de remisión a foja noventa y ocho, tomo I, con el propósito de comprobar la propiedad de los objetos robados, así como la fe judicial del domicilio de la ofendida de veinticinco de julio de dos mil diecisiete, sin embargo, éstos no pueden ser ponderados cuenta habida que no formaron parte de las conclusiones acusatorias que se encuentran a fojas cuatrocientos ochenta y ocho a cuatrocientos noventa y uno, tomo II.-----

---- Al respecto, sirve de fundamento a lo anterior la tesis de rubro y contenido:-----

“CONCLUSIONES ACUSATORIAS. PARA EL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA EL JUEZ DEBE CONSIDERAR EXCLUSIVAMENTE LAS PRUEBAS A QUE HIZO ALUSIÓN EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PLIEGO RELATIVO, SIN ANALIZAR OTRAS, AUN CUANDO OBREN EN AUTOS, DE LO CONTRARIO, VULNERA EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE FUNCIONES COMPETENCIALES (SISTEMA PENAL TRADICIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO).

Hechos: En un juicio tramitado bajo el sistema tradicional, conforme al Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (abrogado), el Juez de primera instancia, al dictar la sentencia definitiva tomó en cuenta medios de convicción no invocados por la representación social en su pliego de conclusiones, lo que fue convalidado por el Tribunal de Alzada al resolver el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para el dictado de la sentencia definitiva, el Juez debe ceñirse a los hechos, pruebas y argumentos plasmados por el órgano técnico acusador en el pliego de conclusiones acusatorias, sin que le sea permitido considerar cuestiones diversas a las ahí ponderadas, por lo que si tomó en consideración elementos convictivos que aun cuando obraban en autos, no fueron invocados por el Ministerio Público, con ello rebasó la pretensión punitiva y contravino el principio de división de funciones competenciales contenido en la Constitución General, caracterizado por la tutela de división de facultades de los órganos estatales de persecución y ejercicio de la acción penal propias del Ministerio Público, frente a las correspondientes al ámbito de administración de justicia que competen a la autoridad judicial.

Justificación: Lo anterior es congruente con la postura asumida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al analizar casos tramitados conforme al denominado sistema penal tradicional (amparos en revisión 167/2012 y 558/2012), en los cuales estipuló que la presentación de las conclusiones está matizada de cierto rigor de exposición, al constituir el Ministerio Público un órgano técnico del Estado y dada la trascendencia de su actuación, en tanto vincula el ejercicio de la función jurisdiccional, por lo que debe presentar al juzgador los razonamientos necesarios que, en su caso, resulten suficientes para sustentar una sentencia de condena; estando proscrito para el juzgador coadyuvar de cualquier modo en esa actividad, por ser exclusiva de la representación social, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El considerarlo así, además, es congruente con el principio de progresividad, en la medida en que se cumple con la obligación constitucional de garantizar que el quejoso pueda gozar de los derechos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

de igualdad y a la imparcialidad judicial, como ejes rectores del debido proceso penal.²³

---- Además, éste Órgano Revisor advierte que el Juez de la causa valoró el oficio ***** de diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por *****, Comandante de la Policía Ministerial en el Estado con residencia en Río Bravo, Tamaulipas, que remite el parte de policía elaborado por las agentes de la Policía Ministerial del Estado ***** bajo el mando del Jefe de Grupo *****, en la que expusieron:-----

*“... Al iniciar las investigaciones los suscritos nos entrevistamos con la ahora ofendida, no sin antes identificarnos como elementos de la policía ministerial del estado a quien al hacerle saber el motivo nuestra presencia nos manifestó lo ya narrado en su denuncia, agregando que dicha persona tiene su domicilio en calle ***** , en esta ciudad.*

*Por lo anterior, nos trasladamos a dicho domicilio lugar donde nos entrevistamos no sin antes identificarnos como elementos de la policía ministerial del estado, con quien dijo llamarse ***** ... a quien al hacerle saber el motivo de nuestra presencia, intento darse a la fuga y opuso resistencia, por lo que fue trasladada hasta estas oficinas en donde en relación a los hechos nos manifestó primeramente que lo que dice la C. ***** , es cierto, ya que ella trabaja como empleada domestica desde aproximadamente un año y dos meses, así mismo manifiesta que efectivamente ella le robo las cadenas de oro, una esclava y la gargantilla, ya que se le hizo fácil que la esclava se encontraban en el cuarto de las hijas de*

23 Registro digital: 2025750, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Penal, Tesis: II.3o.P.34 P (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Enero de 2023, Tomo VI, página 6357, Tipo: Aislada.

*Edna, y esta la vendió en la joyería el kilate por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos m.n), las dos cadenas las vendió en la casa de empeño montecarlo, por la cantidad de \$8,600.00 (ocho mil seiscientos pesos min), que esta se encuentra en el mercadito ejidal, que la gargantilla no recuerda pero también la vendió, a una persona que no conoce, y todo lo hizo porque necesitaba dinero para comer y pagar la escuela de su hija, que de la venta de estos artículos se negaron a darle recibo, que la primera vez que le robo fue la cantidad de \$1,100,00 (mil cien pesos m.n), los cuales los tenia en una alcancía, ya que no es la primera vez que lo hacia que incluso fue a la casa de su hermana de nombre *****, a ayudarle hacer el aseo y a ella le robo la cantidad de \$400.00 (cuatrocientos pesos m. n), los cuales estaban en una alcancía, que ella radica en el fraccionamiento los portales, por lo anterior comparece voluntariamente la C. ***** ante el agente del ministerio público investigador, a fin de rendir su declaración en torno a los hechos que nos ocupan. siendo todo lo que tenemos que informar a usted para los fines conducentes a que haya lugar...”*

---- Medio de convicción que fue ponderado por el Juez de la causa de la siguiente manera: “... se trata de una pieza informativa que se integra a las constancias del procedimiento, por lo que, debe estimarse como una prueba instrumental de actuaciones ahora bien, el artículo 194 y 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, establece que las pruebas no especificadas en el numeral 193 del cuerpo de leyes invocado (instrumental de actuaciones), adquiere valor de meros indicios de conformidad en el artículo 300, adjuntado al 305 del Código Procesal Penal; del cual, se desprende esencialmente que al entrevistarse con la sujeto activo aceptó los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

hechos que se le imputan refiriendo que había actuado de esa manera debido a que no tenía dinero para comer, y la escuela de su hija, es decir que se apodero de diversa joyería, la cual la vendió tanto en la joyería “el kilate” y como en la casa de empeño “montecarlo”, y que además se apodero de la cantidad de \$1,100.00 (un mil cien pesos moneda nacional), cantidad de dinero que se encontraban en una alcancía; de lo anterior, se puede advertir que lo señalado en dicho parte informativo, robustece potencialmente lo narrado por la pasivo en su denuncia, en el sentido del apoderamiento por parte de la sujeto activo del monetario así como diversa joyería de su propiedad.”-----

---- Sin embargo, esa prueba no debió ser tomada en cuenta toda vez que el parte informativo al que se hace alusión, cuenta con declaraciones donde la acusada reconoció ante los agentes policiales la comisión del hecho delictivo en agravio de la víctima, manifestaciones que no deben ser consideradas como medios de prueba, puesto que no fue recabada conforme a lo dispuesto en la fracción II, apartado A, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por el numeral 8.2, inciso g) de la Convención Americana de Derechos Humanos, en virtud de que las referidas exposiciones se realizaron sin la presencia de su defensor, como aconteció en el caso justiciable.-----

---- Al respecto, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que una vez detenidos, las autoridades policíacas deben de abstenerse de realizar preguntas a las personas sujetas a su potestad, situación que aconteció en el presente caso,

en virtud de que los agentes de la policía, tuvieron conocimiento del domicilio de la activo por el dicho de la denunciante, que acudieron a éste, y con motivo de que *se dio a la fuga y opuso resistencia*, la condujeron a las oficinas de la Policía Ministerial (situación que se corrobora con la declaración de ***** , cónyuge de la ofendida) y se entrevistaron con ésta sobre el evento criminal, donde reconoció el hecho delictivo.-----

---- Por tanto, es jurídico señalar que esas manifestaciones respecto de su participación en el hecho acusado, no tienen efectos legales, ni deben ser tomadas como medios probatorios a fin de acreditar el delito ni la probable responsabilidad del sentenciado, dada la ilicitud por la que fueron recabadas. Lo anterior encuentra sustento en las jurisprudencias de rubro: *“CONFESIÓN ANTE EL COMANDANTE DE LA POLICÍA RURAL DEL ESTADO, VALOR DE LA (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS)²⁴”; “DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. CASO EN QUE DEBE DECLARARSE NULA Y EXCLUIRSE DEL MATERIAL PROBATORIO SUSCEPTIBLE DE VALORACIÓN LA PRUEBA QUE INTRODUCE AL PROCESO UNA DECLARACIÓN INCRIMINATORIA DEL IMPUTADO²⁵”; y “DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. IMPLICACIONES QUE DERIVAN DE RESPETAR SU EJERCICIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA*

24 Tesis consultable en la Séptima Época, Registro: 235856, Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 66 Segunda Parte, Materia(s): Penal, Página: 25.

25 Tesis localizable con los siguientes datos de registro: Época: Décima Época, Registro: 2009457, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CCXXIII/2015 (10a.), Página: 579.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA PENAL DEL 18 DE JUNIO DE 2008)²⁶-----

---- Así mismo, resulta aplicable la tesis aislada: “PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES²⁷-----

---- Por último, si bien el Juez de la causa, tomó en cuenta la declaración ministerial de la acusada para determinar su responsabilidad penal en la que supuestamente confesó, medio de prueba que también puede ser considerada para justificar el delito, en términos del artículo 151, fracción II, del Código Penal de Tamaulipas²⁸, sin embargo, pasó por alto que la conducción de la acusada a declarar no aconteció con motivo de una detención por caso urgente o flagrancia, orden de aprehensión o comparecencia, sino que los agentes de la policía ministerial acudieron a su domicilio por aviso de la ofendida.-----

---- Confesión ilícita que fue corroborada con la manifestación de *****²⁸, en el interrogatorio de veintiocho de

26 Tesis localizable con lo siguientes datos de registro: Época: Décima Época, Registro: 2010734, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. I/2016 (10a.), Página: 967.

27 Tesis 1a./J. 139/2011 de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, correspondiente a diciembre de 2011, Tomo III, Página: 2057, cuyo texto es el siguiente: “Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa.

28 ARTÍCULO 151.- El cuerpo del delito de robo se comprobará por alguno de los medios siguientes: ... II.- Por la confesión del indiciado, aun cuando se ignore quien sea dueño de la cosa objeto del delito.

noviembre de dos mil diecisiete, cuya pregunta consistió en: “...

P11. Que diga el declarante si sabe y le consta en que lugar se encontraban cuando refiere le confesó a los agentes de la policía ministerial. Calificada de legal. Respuesta. Le dijo en las oficinas de la policía ministerial las que están en el centro de Río Bravo...”-----

---- Al respecto, son aplicables las jurisprudencias de rubros y contenido:-----

“DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca el derecho a la libertad personal. Sin embargo, como todo derecho humano, éste no es absoluto, por lo que la citada norma fundamental también delimita exhaustivamente diversas hipótesis para su afectación, a saber: a) la orden de aprehensión; b) las detenciones en flagrancia; y, c) el caso urgente. En tratándose de la flagrancia, esta Primera Sala ha puntualizado que la misma constituye una protección a la libertad personal, cuyo control judicial ex post debe ser especialmente cuidadoso, ya que quien afirma la legalidad y constitucionalidad de una detención, debe poder defenderla ante el juez respectivo. Ahora bien, por cuanto se refiere al derecho fundamental de "puesta a disposición ministerial sin demora", es dable concluir que dentro del régimen general de protección contra detenciones que prevé el artículo 16 constitucional, se puede derivar la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que sea puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas. Así, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación. En suma, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la violación al derecho fundamental de "puesta a disposición del indiciado ante el Ministerio Público sin demora" genera como consecuencias: a) la anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de esa indebida retención; b) la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valorados por el juez; y, c) la nulidad de aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora so pretexto de una búsqueda de la verdad o debida integración del material probatorio -en el supuesto de prolongación injustificada de la detención-, sin la conducción y mando del Ministerio Público; es decir, sin la autorización de este último. No obstante, debe precisarse que las pruebas obtenidas estrictamente con motivo de una detención en flagrancia no pueden ser invalidadas por actos posteriores, como la obtención de pruebas que tengan como fuente directa la demora injustificada, a menos que se acredite la existencia de vicios propios de la misma detención del inculpaado que determinen que ésta sea considerada inconstitucional.²⁹

“DETENCIÓN POR CASO URGENTE. EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDE DECRETARLA, UNA VEZ QUE EL INDICIADO RINDA SU DECLARACIÓN MINISTERIAL Y CONCLUYA LA DILIGENCIA, A LA QUE DE MANERA VOLUNTARIA ASISTIÓ, CON MOTIVO DE UNA ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las que se encuentra el derecho a la libertad personal. Dicho precepto prevé de forma limitativa los supuestos en que el Estado puede generar afectaciones válidas a esta prerrogativa y bajo qué condiciones, tal es el caso de la orden de aprehensión, la detención en flagrancia y el caso urgente. Ahora bien, la detención por caso urgente impone una serie de condicionantes que requieren la intervención inmediata y jurídicamente justificada por parte del Ministerio Público, pues se parte de la base de la excepcionalidad de la orden de detención judicial, motivada fundamentalmente por un riesgo inminente de sustracción del inculpaado. Por otra parte, la orden de búsqueda, localización y presentación, participa de las

29 Registro digital: 2005527, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 643, Tipo: Aislada.

actuaciones con que cuenta el representante social para recabar los datos que le permitan resolver sobre la probable existencia de conductas sancionadas por la norma penal, conforme a sus facultades y obligaciones previstas en el artículo 21 de la Constitución Federal; en ese tenor, el objeto de la orden es lograr la comparecencia voluntaria del indiciado para que declare si así lo estima oportuno, y una vez que termina la diligencia se reincorpore a sus actividades cotidianas, por tanto, no tiene el alcance de una detención al no participar de las figuras definidas constitucionalmente. En esa lógica, no existe impedimento alguno para que el órgano investigador esté en aptitud de ordenar la detención por caso urgente del indiciado, al advertir de la diligencia originada por el diverso mandato de búsqueda, localización y presentación, particularmente de la declaración, evidencia respecto de su probable responsabilidad penal, y se cumplan de manera concurrente los requisitos genéricos previstos en el artículo 16 constitucional, a saber, se trate de un delito grave, exista riesgo fundado de que el inculpado se fugue y por razones extraordinarias no sea posible el control judicial previo, con la salvedad de que la orden de detención se emita con posterioridad a que haya finalizado la diligencia originada por la orden de presentación. En caso de que no se rinda declaración o aun rindiéndola no se aporten datos novedosos a la investigación, el Ministerio Público no podrá decretar la detención por caso urgente, porque no estará en aptitud de acreditar la probable responsabilidad del indiciado y, por ende, la urgencia en su detención, toda vez que dicha orden excedería los efectos jurídicos de la diversa de presentación, lo que produciría injustificadamente la privación de la libertad del presentado, ya que el mandamiento de detención por caso urgente no puede ser emitido para pretender justificar en retrospectiva detenciones que materialmente ya estaban ejecutadas con motivo de una orden de búsqueda, localización y presentación, pues en tal supuesto la detención material del indiciado no habría tenido como fundamento la orden de caso urgente, sino la de presentación, lo que se traduciría en una detención arbitraria al no corresponder a las constitucionalmente admisibles.³⁰

---- Consecuentemente, debe declararse nulo el parte de policía y la declaración ministerial, derivada de la detención arbitraria de *****

***** ***** .-----

30 Registro digital: 2015231, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a./J. 51/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 345, Tipo: Jurisprudencia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

---- Al margen de lo anterior, el Juzgado de origen no debió ponderar la declaración preparatoria de la acusada, rendida el veinte de julio de dos mil diecisiete, la acusada señaló:-----

“... una vez que fue leída su declaración ministerial de fecha diecisiete de marzo del dos mil dieciséis, así como la denuncia presentada por la ofendida ***** y las declaraciones testimoniales de ***** Y ***** , manifiesta: que yo declare eso por que ami me tenían amenazada que si yo no declaraba ellos se iban a llevar a mi hijo al mas chiquito ***** y lo iban a desaparecer y si se lo llevaron que yo no agarré la joyas pero que si yo no declaraba eso también se iban a llevar todos mis hijos ***** y ***** , que ese ida fueron por mi dos mujeres y la maestra **** y a mi me sacaron a fuerzas de mi casa y la maestra **** se metió hasta arriba y sacó al niño y se lo llevó y de rato cuando yo pude hablar con mi hermana ***** y me dijo que ella no traía al niño si no hasta después la maestra **** se lo llevo a ella después de que la maestra **** lo anduvo paseando un rato, pero que si reconozco como mía la firma que aparece al margen, SIENDO TODO LO QUE TENGO QUE MANIFESTAR.- ACTO SEGUIDO SE LE DA EL USO DE LA VOZ A LA Fiscal Adscrita LIC. ***** , QUIEN MANIFIESTA: que si es su deseo de interrogar. P1.- que diga la declarante, como era físicamente las dos mujeres que refiere fueron por ella y se la llevaron.- calificada de legal.- Respuesta.- una era chaparrita era de pelo pintado y la otra era alta, delgada morenita de pelo negro. P2.- que diga la declarante, si lo sabe en que vehículo iban las dos mujeres que refieren.- calificada de legal.- respuesta.- iban en un carro blanco pero no se de marcas yo les pregunté si tenían orden de arresto y me jalonaron y se metieron a mi casa y me sacaron. P3.- que diga la declarante, que días trabajaba para hoy ofendida ***** , como empleada domestica.- calificada de legal.- respuesta.- lunes, miércoles y viernes y si ella me ocupaba que si le cuidara a sus hijos entre semana también se los cuidaba. P4.- que diga la declarante si después de que declaro en la agencia del ministerio publico investigador en fecha diecisiete de marzo del año dos mil dieciséis, volvió a ver a la hoy ofendida *****.- calificada de legal.- respuesta.- no. SIENDO TODO LO QUE TENGO QUE MANIFESTAR. ACTO SEGUIDO SE LE DA EL USO DE LA VOZ EL LIC. ***** , DEFENSOR PÚBLICO Y QUIEN MANIFIESTA: que si es su deseo de interrogar.- p1.- que diga la declarante si sabe y le consta aparte de usted que persona o personas visitaban en su

domicilio a la maestra.- calificada de legal.- respuesta.- muchas personas y siempre tenían fiestas.- p2.- que diga la declarante, si el día que refiere fueron a su casa y se la llevaron a declarar ella les dio permiso para introducirse a su casa.- calificada de legal.- respuesta.- no.- p3.- que diga la declarante si voluntariamente los acompañó el día que fueron por ella.- calificada de legal.- respuesta.- no ellas me jalonearon me esposaron y hasta me tiraron al piso.- En este acto manifiesta el Defensor público que se reserva su derecho de seguir interrogando y solicito se duplique el termino constitucional a 144 ciento cuarenta y cuatro horas para poder estar en aptitud esta defensa para desahogar pruebas de descargo tales como la declaración de la pasivo ***** , los testigos ***** Y ***** , a fin de que sean interrogados por esta defensa y a quien solicito se les notifique en forma personal y con apercibimiento de medidas de apremio en caso de incomparecencia, asi mismo pido se cite a los Agentes de la Policía Ministerial ***** para que sean interrogadas por esta defensa, asi mismo en este acto solicito se le conceda a mi defensa el beneficio de gozar de su libertad caucional tomando en cuenta para su concesión los escasos recursos económicos y que dependen de ella sus dos hijos y que en ningún momento se encuentra cuantificado y acreditado el monto que se duele la pasivo, asi como la preexistencia de los objetos de cuenta, siendo todo lo que deseo manifestar.”

---- Como se advierte, la acusada no ratificó la confesión rendida en la declaración ministerial, sino que alegó detención arbitraria por sus captores, y aclaró que sus manifestaciones fueron rendidas mediante el empleo de tortura a manos de sus captoras y la denunciante.-----

---- Al respecto, es jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si una persona procesada en una causa penal denuncia actos de tortura, la autoridad judicial que conoce del proceso, además de dar vista al Ministerio Público para investigar sobre su existencia como delito, debe verificar a través de un estándar atenuado si existen o no datos que revelen su existencia y determinar su impacto en las pruebas dentro del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

proceso, pero si carece de elementos suficientes para ello deberá ordenar la práctica de las diligencias necesarias para verificarla o descartar su existencia.-----

---- No obstante lo anterior, resulta innecesario ordenar la reposición del procedimiento para investigar los posibles actos de tortura denunciados si es que, en su máximo alcance, la consecuencia de acreditar esa afectación consiste en invalidar la confesión y cualquier otro dato de autoincriminación, cuando esos medios de prueba ya se han declarado nulos de manera inmediata al haberse vulnerado los diversos derechos de libertad por detención arbitraria, así como falta de defensa técnica. Lo anterior, porque la ilicitud de esos medios probatorios, previamente decretados en esta sentencia, ya obtenido una reparación indirecta e inmediata frente a lo que representa la denuncia de tortura, lo cual torna infructuosa la reposición del procedimiento, de lo contrario, sólo se retrasaría innecesariamente la solución del asunto.-----

---- Esas consideraciones tienen sustento en la jurisprudencia de rubro: *“REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA INVESTIGAR UNA DENUNCIA DE TORTURA EN EL SISTEMA PENAL TRADICIONAL. NO PROCEDE ORDENARLA SI LAS PRUEBAS CUYA INVALIDEZ PODRÍA RESULTAR DE ESA INVESTIGACIÓN HAN SIDO DECLARADAS NULAS POR UNA RAZÓN DIVERSA³¹.”*-----

---- Además, la declaración preparatoria de la acusada no debe ser tomada en consideración, aún siendo una mera ratificación de la previamente expuesta ante el órgano investigador, puesto que debe

31 Registro digital: 2026131, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a. VI/2023 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Marzo de 2023, Tomo II, página 2062, Tipo: Aislada.

considerarse como inexistente al haber sido obtenida de manera ilegal como consecuencia directa de la detención arbitraria a que se hizo alusión en párrafos anteriores, al no haberse justificado por el agente del Ministerio Público si la detención fue en flagrancia, caso urgente u orden de aprehensión para hacer comparecer a la acusada.-----

---- Al respecto es aplicable la siguiente tesis aislada (XI Región)1o.4 P (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, con número de registro digital: 2015850; Décima Época; Materias: Constitucional, Penal; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo IV, página 2150, de rubro y texto que sigue:-----

“DECLARACIÓN PREPARATORIA. SI LA DETENCIÓN DEL INculpADO SE REALIZÓ CON VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO, Y EN AQUÉLLA EL INculpADO RATIFICÓ SU DECLARACIÓN MINISTERIAL (EN LA QUE CONFESÓ LOS HECHOS DELICTUOSOS) SIN AGREGAR DATO ADICIONAL A LO DEPUESTO PRIMIGENIAMENTE, AL CONSTITUIR UNA PRUEBA INDIRECTA DERIVADA DE UNA DETENCIÓN ILEGAL, DEBE NULIFICARSE AL SER PRUEBA ILÍCITA. Conforme a lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 139/2011 (9a.), de rubro: "PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.", cuando la detención personal del inculpado se efectúa con transgresión al derecho humano al debido proceso, tutelado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha actuación debe considerarse inválida, así como aquellas pruebas que se hayan obtenido a consecuencia de la detención arbitraria, como sería el caso de la declaración ministerial de aquél, cuando confiesa los hechos delictuosos. Ahora bien, si la confesión referida



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

fue ratificada en declaración preparatoria ante autoridad jurisdiccional, al constituir una prueba indirecta, derivada de aquélla, aplican las mismas razones para restarle eficacia y considerarla prueba inválida, en virtud de que proviene de una detención ilegal. En la inteligencia de que si la declaración preparatoria contiene además de la ratificación, exposición de datos incriminatorios, sólo se considerará nula la ratificación, pues el resto de la información no deriva de la detención señalada.”

---- Además, es aplicable la Tesis 1a. CCCXXVI/2015 (10a.); aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número de registro digital: 2010354; Décima Época; Materias: Constitucional, Penal; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, página 993, de rubro y texto:-----

“PRUEBA ILÍCITA. LÍMITES DE SU EXCLUSIÓN. La exclusión de la prueba ilícita aplica tanto a la prueba obtenida como resultado directo de una violación constitucional, como a la prueba indirectamente derivada de dicha violación; sin embargo, existen límites sobre hasta cuándo se sigue la ilicitud de las pruebas de conformidad con la cadena de eventos de la violación inicial que harían posible que no se excluyera la prueba. Dichos supuestos son, en principio, y de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes: a) si la contaminación de la prueba se atenúa; b) si hay una fuente independiente para la prueba; y c) si la prueba hubiera sido descubierta inevitablemente. Sobre el primer supuesto, a saber, la atenuación de la contaminación de la prueba, se podrían tomar, entre otros, los siguientes factores para determinar si el vicio surgido de una violación constitucional ha sido difuminado: a) cuanto más deliberada y flagrante sea la violación constitucional, mayor razón para que el juzgador suprima toda evidencia que pueda ser vinculada con la ilegalidad. Así, si la violación es no intencionada y menor, la necesidad de disuadir futuras faltas es menos irresistible; b) entre más vínculos (o peculiaridades) existan en la cadena entre la ilegalidad inicial y la prueba secundaria, más atenuada la conexión; y c) entre más distancia temporal exista entre la ilegalidad inicial y la adquisición de una prueba secundaria, es decir, que entre más tiempo pase, es más probable la atenuación de la prueba. En relación con el segundo supuesto es necesario determinar si hay una fuente independiente para la prueba. Finalmente, el tercer punto para no excluir la prueba consistiría en

determinar si ésta hubiera sido descubierta inevitablemente en el proceso. Dicho supuesto se refiere, en general, a elementos que constituyan prueba del delito que hubieran sido encontrados independientemente de la violación inicial. La aplicación del anterior estándar debe hacerse en cada caso concreto.”

---- Por tanto, se determina en esta Alzada que no existen datos aptos y bastantes que justifiquen la conducta de apoderamiento de los objetos materia del hurto, puesto que los testimonios de cargo no percibieron con sus sentidos ese hecho (conforme a uno de los motivos de agravio del defensor público que resultaron fundados); de la diligencia de fe ministerial y el dictamen pericial no se obtiene medio de prueba que corrobore lo denunciado; y la confesión ministerial y el parte de policía se declararon nulos (en suplencia de la queja deficiente al no haberse alegado por la recurrente y el Defensor Público); por tanto, la denuncia de la ofendida se encuentra aislada.-----

---- En consecuencia, ante la insuficiencia de pruebas que acrediten el delito de robo cometido por doméstico, no puede tenerse por justificada la plena responsabilidad que se le atribuye a la sentenciada ***** en su comisión, ya que conforme al principio de presunción de inocencia, ninguna persona puede ser condenada mientras no exista prueba plena de su culpabilidad y en el caso, las existentes no demostraron el delito, por tanto, se reitera, tampoco se puede abordar el estudio de la comprobación de la plena responsabilidad.-----

---- Es de invocarse la tesis 278 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 203, Tomo II, Penal, Jurisprudencia SCJN, Apéndice 2000, Sexta Época, que tiene como rubro y texto:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

“PRUEBA INSUFICIENTE, CONCEPTO DE. La prueba insuficiente se presenta cuando del conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia con base en prueba insuficiente, es violatoria de garantías.”

---- En las relatadas condiciones, resultó fundado uno de los motivos de inconformidad planteados por el Defensor Público, y además, se advierte materia para suplir la deficiencia de la queja en favor de la acusada, por consiguiente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 290 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado³², se revoca la sentencia apelada de once de noviembre de dos mil veintidós, dictada en el proceso penal número ***** , que por el delito de robo de domestico, se instruyó contra ***** ***** *****.

---- En consecuencia, se decreta en esta instancia **SENTENCIA ABSOLUTORIA** en favor de ***** ***** ***** por los razonamientos expuesto en la presente resolución; consecuentemente, se ordena su **LIBERTAD ABSOLUTA** por cuanto a estos hechos se refiere, en virtud de encontrarse actualmente gozando del beneficio de la libertad caucional que le fuera concedido en primera instancia³³.

---- Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 290, 359, 360 y 377 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:-----

---- **PRIMERO:-** Son fundados los motivos de inconformidad planteados por el Defensor Público, y además, se advierte materia

32 ARTÍCULO 290.- No podrá condenarse a un acusado sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa, considerándose insuficiente la prueba cuando del conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas.
33 Fojas 76, 77, 88 a 95, tomo I.

para suplir la deficiencia de la queja en favor de la acusada *****
 ***** **, por consiguiente:-----

---- **SEGUNDO:-** Se **REVOCA** la sentencia apelada de once de
 noviembre de dos mil veintidós, dictada dentro del proceso penal
 *****, que por el delito de robo de doméstico se instruyó a *****
 ***** **, y en consecuencia;-----

---- **TERCERO:-** Este Tribunal de Alzada dicta a su favor
SENTENCIA ABSOLUTORIA, en favor de ***** ** por los
 razonamientos expuestos en la presente resolución
 consecuentemente:-----

---- **CUARTO:-** Se ordena su **LIBERTAD ABSOLUTA** por cuanto
 a estos hechos se refiere, en virtud de encontrarse actualmente
 gozando del beneficio de la libertad caucional que le fuera
 concedido en primera instancia:-----

---- **QUINTO:-** Notifíquese personalmente a las partes, háganse
 las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este
 Tribunal; expídanse las copias certificadas que sean necesarias;
 con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos del
 proceso ***** al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad
 archívese el Toca como concluido.----- ---- Así lo
 resolvió y firma el licenciado **JORGE ALEJANDRO DURHAM**
INFANTE, Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal
 del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, asistido de la
 licenciada **MARÍA GUADALUPE GÁMEZ BEAS**, Secretaria de
 Acuerdos, con quien actúa. **DOY FE.**-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE
MAGISTRADO

LIC. MARÍA GUADALUPE GÁMEZ BEAS
SECRETARIA DE ACUERDOS

L'EVT/apv

---- En el mismo día (14 de noviembre de 2023) se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- **CONSTE.**-----

---- En el mismo día (14 de noviembre de 2023) notificada de la resolución anterior, la licenciada Valeria Monserrat Gallegos Maldonado, agente del Ministerio Público de esta adscripción, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- **DOY FE.**-----

---- En el mismo día (14 de noviembre de 2023) notificado de la resolución anterior, el Licenciado Aldo Eligio Hernández Hernández, Defensor Público adscrito, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- **DOY FE.**-----

El Licenciado Everardo Valdez Torres, Secretario Proyectista, adscrito a la CUARTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 92 dictada el MARTES, 14 DE NOVIEMBRE DE 2023 por el MAGISTRADO, constante de veintinueve fojas útiles. Versión pública

a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial y sensible por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.